

# **RECURSOS IMPROCEDENTES, AMPARO Y DERECHO A LOS RECURSOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL\***

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional número 28/1987 de 5 de marzo)

Jaime Vegas Torres  
Profesor de Derecho Procesal  
Universidad Complutense

## **I. INTRODUCCIÓN**

Decide esta sentencia un recurso de amparo contra actos de un órgano judicial, interpuesto de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC). Los actos judiciales impugnados se han producido en un proceso laboral cuyo desarrollo podemos resumir así:

1.º) La empresa que luego recurre en amparo es condenada por una Magistratura de Trabajo a pagar el recargo previsto en el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social.

2.º) Contra esta sentencia interpone la empresa recurso de suplicación.

3.º) El Tribunal Central de Trabajo (TCT), mediante Auto, acuerda no admitir a trámite el recurso de suplicación. La motivación de este Auto adolece de defectos tales que resulta imposible conocer cuáles han sido las razones de la inadmisión.

4.º) La empresa recurre en súplica contra este Auto.

5.º) El Auto que resuelve la súplica confirma la inadmisión de la suplicación. Este segundo Auto corrige los defectos de motivación del primero y exterioriza adecuadamente las razones de la inadmisión.

6.º) La empresa anuncia al TCT su intención de interponer recurso de casación contra el Auto que confirma la inadmisión del recurso de suplicación.

7.º) El TCT dicta Auto denegando la preparación del recurso de casación.

El recurso de amparo se dirige contra los tres Autos que, en estas actuaciones, dicta el TCT. La empresa recurrente articula en la demanda de amparo dos pretensiones acumuladas eventualmente. Con carácter principal se pide la anulación del Auto del TCT que inadmite la preparación del recurso de casación. La recurrente se basa en que, según los razonamientos que aduce, ha de considerarse procedente en Derecho el

---

\* Publicado en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 6/1987, noviembre-diciembre, págs. 162-169

recurso de casación contra los Autos del TCT que inadmitan recursos de suplicación. De esta forma, el último Auto del TCT, al cerrar a la recurrente el acceso a la casación, la priva de un recurso procedente en Derecho, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Subsidiariamente, se pide la nulidad de los Autos del TCT que inadmitieron el recurso de suplicación contra la sentencia de Magistratura de Trabajo. Según las alegaciones de la recurrente, el recurso de suplicación debió ser admitido y, al no hacerlo así, el TCT ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOTC, se persona en el proceso de amparo, en calidad de demandada, la viuda del que fue actor en el proceso laboral que dio origen a las resoluciones recurridas. La representación de dicha señora alega, entre otras cosas, que el recurso de amparo, en cuanto dirigido contra los Autos del TCT que inadmitieron el recurso de suplicación, es inadmisibles por extemporáneo. Razona que el plazo para recurrir contra los mismos debe comenzarse a contar desde la fecha de la notificación del Auto que confirmó la inadmisión del recurso de suplicación y que el posterior intento de recurrir en casación no podría tener el efecto de suspender ese plazo al no estar autorizado el recurso de casación contra las resoluciones del TCT.

Estas son las cuestiones que el Tribunal Constitucional (TC) va a resolver en su sentencia. En primer lugar, desestima la pretensión principal de la recurrente. Aquí se mueve el Tribunal por terrenos firmes y bien conocidos. Abundantísimas decisiones del TC han ido conformando una doctrina muy completa en torno a la inadmisión de recursos por los órganos jurisdiccionales. Según esta doctrina, una decisión de inadmisión de un recurso no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que se produzca en aplicación razonada de una causa legal de inadmisión. En este caso al TC le basta con constatar que el TCT ha inadmitido el recurso de casación mediante una resolución motivada, fundándose en una causa legal de inadmisión (art. 151 LPL), para concluir que no ha habido lesión del derecho al recurso y, en consecuencia, denegar el amparo en cuanto a la pretensión principal.

Pero el interés de la sentencia que comentamos no está, a nuestro entender, en la aplicación que hace de la doctrina sobre la inadmisión de los recursos para desestimar la pretensión principal de la recurrente, sino en lo que el TC dice al resolver las otras dos cuestiones que tiene planteadas. La objeción a la admisibilidad del recurso de amparo, opuesta por la demandada, nos sitúa ante un interesante problema del llamado “derecho procesal constitucional”, el de la incidencia de la interposición de recursos improcedentes sobre el plazo para recurrir en amparo. La solución que en esta y en otras ocasiones ha dado el TC a este problema ocupará la primera parte de este comentario. La segunda parte se centrará sobre una determinada concepción del derecho a los recursos en la que el TC se apoya para otorgar parcialmente el amparo en cuanto a la pretensión subsidiaria de la recurrente. Según veremos, esta concepción del derecho a los recursos que, salvo error mío, es la primera vez que aparece así formulada por el TC, puede, de consolidarse, exigir importantes cambios en la ordenación de los recursos contenida en nuestras leyes procesales.

## **II. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS IMPROCEDENTES EN VÍA JURISDICCIONAL Y EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RECURRIR EN AMPARO**

El art. 44.2 de la LOTC establece que el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Si atendemos a lo dispuesto en el art. 44.1.a), la resolución de cuya notificación arranca el cómputo del plazo ha de ser la que ponga término a la vía judicial. El plazo para recurrir en amparo comienza a correr, por tanto, desde que se obtiene una resolución contra la cual no hay recurso utilizable en vía judicial.

Pero se dan casos, como el que da lugar a la sentencia que comentamos, en los que, producida una resolución judicial contra la cual no hay ya recurso utilizable, el perjudicado por esa resolución intenta algún recurso contra ella, dando lugar a una resolución judicial de inadmisión del recurso improcedente. En estos casos ¿cuál es la resolución judicial cuya notificación señala el momento inicial del plazo para recurrir en amparo? ¿es la resolución que puso fin a la vía judicial legalmente procedente o es la que inadmitió el recurso improcedente intentado contra aquélla? De la respuesta que demos a esta cuestión dependerá la admisibilidad del recurso de amparo. La opción por el primer término de la alternativa conducirá normalmente a la inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, pues lo más probable es que la interposición y subsiguiente inadmisión del recurso improcedente hayan consumido un tiempo superior a los veinte días que la LOTC concede para interponer el recurso de amparo.

El caso decidido por la sentencia 28/1987 nos proporciona un buen ejemplo del problema que acabamos de exponer. Interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo, el TCT dicta Auto inadmitiéndolo. Contra este Auto se interpone recurso de súplica que es desestimado por nuevo Auto del TCT. Este segundo Auto agota la vía judicial pues no hay recurso utilizable contra él. Y, sin embargo, el perjudicado por dicha resolución intenta recurso de casación contra ella, recurso que resulta inadmitido por ser improcedente. Si entendemos que el plazo para recurrir en amparo ha de computarse desde la notificación de la resolución que agotó la vía judicial, es decir, desde la notificación del Auto que resolvió, desestimándolo, el recurso de súplica, hemos de concluir que el recurso de amparo, en cuanto dirigido contra la inadmisión por el TCT del recurso de suplicación se ha interpuesto extemporáneamente y es, por tanto, inadmisibile. Esta es la tesis de la demandada en el recurso. Si, por el contrario, entendemos que el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC debe arrancar de la resolución que inadmite el recurso improcedente intentado, es decir, del Auto del TCT denegando la preparación de la casación, la conclusión ha de ser que el recurso de amparo se interpuso dentro del plazo y, por tanto, ha de ser admitido. Tal es la solución que, en este caso, adopta el TC.

¿Cuál es la solución que, en general, cabe esperar del TC ante un caso de este tipo? Podemos intentar una respuesta a partir de lo dicho por el TC en distintas resoluciones que han decidido sobre casos semejantes al de la sentencia 28/1987.

Las últimas decisiones del TC sobre esta cuestión contienen una doctrina general que hemos de tomar como punto de partida. Según esta doctrina “el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo, y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas a la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. Pero —continúa el TC— no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos o intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad” (SS. TC 120/1986 de 22 de octubre y 28/1987 de 5 de marzo). El TC nos ofrece, pues, una solución prudente y matizada, que trata de conciliar las exigencias contrapuestas del orden público procesal, por una parte, y del derecho a utilizar cuantos medios de defensa se consideren útiles, de otra, mediante una distinción entre recursos manifiestamente improcedentes y recursos de dudosa procedencia. La interposición de los primeros no podría incidir en el cómputo del plazo para recurrir en amparo, por impedirlo el orden público procesal; pero si el recurso es de dudosa procedencia “el plazo para formular la demanda de amparo debe computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que inadmite o desestima el recurso o actuación improcedente” (STC 120/1986).

El problema se traslada, pues, a la determinación de los casos en que un recurso declarado improcedente puede ser conceptuado como “de dudosa procedencia” con los efectos que hemos visto en cuanto al cómputo del plazo para recurrir en amparo. Un examen de los supuestos en que el TC ha estimado que el recurso interpuesto no era manifiestamente improcedente nos permite formular algunas hipótesis sobre los criterios que han guiado estas decisiones.

Lo decisivo para el TC parece ser el dato subjetivo consistente en el convencimiento de la parte que intenta el recurso de que dicho recurso es procedente en Derecho. Muy expresiva, a este respecto, es la STC de 30 de marzo de 1981 cuando rechaza la inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal basándose en que “no puede decirse que (la casación) fuera no utilizable desde el parcial y diligente punto de vista del recurrente”. La STC 14/1982 de 21 de abril se remite a lo dicho por la anteriormente citada. En la STC 28/1987 el TC toma en consideración los razonamientos del escrito del recurrente anunciando la casación para concluir que el intento “no resultaba manifiestamente temerario”.

Junto a este dato subjetivo parece que el TC tiene en cuenta también algunos datos objetivos que van a servir tanto para suministrar algún fundamento razonable al

convencimiento del recurrente como para excluir una posible intención defraudatoria del plazo para recurrir en amparo. Así, parece cumplir esa función la observación de que el Tribunal Supremo ya había decidido sobre la cuestión que se trataba de llevar de nuevo ante él mediante una casación improcedente (STC de 30 de marzo de 1981); o la referencia a “la existencia de una nueva normativa procesal” como fundamento objetivo de la duda del recurrente sobre la procedencia del recurso intentado (STC 120/1986); o, en la misma sentencia, la constatación de que el recurso improcedente se interpuso “cuando no se había agotado el plazo para recurrir en amparo”, con el designio, esta vez, de excluir una posible intención defraudatoria del recurrente; o, finalmente, la alusión a “los términos en que el debate procesal se ha producido, por todas las partes implicadas, y el órgano jurisdiccional”, que parece buscar ese apoyo objetivo a la duda sobre la procedencia del recurso en la sentencia 28/1987.

La aplicación de estos criterios lleva al TC a conceder una especie de “beneficio de la duda”, al efecto de iniciar el cómputo del plazo para recurrir en amparo desde la notificación de su inadmisión, a los siguientes recursos:

1.º) Casación intentada contra un Auto de una Audiencia Provincial, desestimatorio de un recurso de súplica interpuesto contra una Providencia que denegaba una petición de revisión de condena (STC de 30 de marzo de 1981).

2.º) Casación intentada contra resolución de una Audiencia Territorial desestimatoria de la súplica interpuesta contra Sentencia de la propia Audiencia confirmando en apelación la dictada por un Juez de Primera Instancia en incidente de oposición a la aprobación del convenio en una suspensión de pagos (STC 14/1982).

3.º) Apelación intentada contra sentencia de una Audiencia Territorial desestimando un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la MUNPAL denegando pensión de orfandad a los hijos adoptivos de un mutualista (STC 33/1983 de 4 de mayo).

4.º) Recurso de súplica intentado contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación (STC 120/1986).

5.º) Casación intentada contra Auto del TCT que confirma, en súplica, otro Auto en el que se inadmitía recurso de suplicación (STC 28/1987).

Son, como vemos, recursos cuya improcedencia tiene, en general, un claro apoyo legal, no existiendo tampoco decisiones jurisprudenciales contradictorias ni controversias doctrinales sobre tal improcedencia. Podríamos, por tanto, pensar que nos hallamos ante recursos manifiestamente improcedentes y, sin embargo, el TC no lo entiende así. El criterio predominantemente subjetivo seguido por el TC para calificar los recursos intentados como manifiestamente improcedentes o como “de dudosa procedencia” favorece abiertamente esta última calificación. El resultado es que van a ser muy raras las inadmisiones de recursos de amparo por interposición extemporánea cuyo origen esté en el intento de un recurso manifiestamente improcedente.

Podríamos plantearnos si, con ello, no está el TC vaciando de contenido su propia doctrina general sobre el tema. En efecto, a la luz de los casos examinados parece difícil que, en la práctica, puedan producirse supuestos en los que el recurso intentado vaya a merecer, para el TC, la calificación de manifiestamente improcedente. En la distinción entre recursos manifiestamente improcedentes y recursos de dudosa procedencia, uno de los términos puede quedar prácticamente desprovisto de contenido, lo que priva de virtualidad a la distinción misma y a la doctrina general que en ella se apoya. No parece muy razonable este proceder del TC consistente en establecer doctrinas generales para luego hacer una aplicación de las mismas que las deje prácticamente desprovistas de contenido. Sufre con ello la seguridad jurídica y se erosiona el prestigio del propio Tribunal.

### **III. EL DERECHO A LOS RECURSOS COMO OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LAS RAZONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La pretensión subsidiaria del recurso de amparo iba dirigida, recordémoslo, contra los Autos del TCT que inadmitieron el recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo. A juicio de la recurrente, el TCT debió admitir y resolver el recurso de suplicación y, al no hacerlo así, se había privado a aquélla de un recurso legalmente procedente. Para la recurrente el TCT vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al privarla del recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo. Sin embargo, el TC entiende que la inadmisión del recurso de suplicación no supone en este caso vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Se hace aquí aplicación de la doctrina a la que antes nos hemos referido, según la cual no hay vulneración del derecho al recurso cuando éste resulte inadmitido por aplicación razonada de causa legal. En efecto, la inadmisión del recurso de suplicación se basa, por una parte, en no llegar la cuantía del litigio al mínimo de 200.000 pesetas exigido por la LPL, calculada esta cuantía por el TCT “partiendo de una interpretación de lo dispuesto en el art. 178 de la LPL, que no puede tacharse de infundada, arbitraria o irrazonable”. Por otra parte, en cuanto se refiere a los motivos del recurso de suplicación consistentes en defectos de procedimiento, el TCT los inadmite por ser las manifestaciones en ellos efectuadas inadecuadas “en el presente momento procesal”, con lo que debe estar refiriéndose a que contra dichos defectos procesales no se formuló la oportuna protesta en tiempo y forma legales exigida por el artículo 153.3.º de la LPL. La inadmisión del recurso de suplicación se hizo, en definitiva, en aplicación razonada de causa legal y no constituye, por tanto, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y, sin embargo, el TC otorga parcialmente el amparo. ¿Cuál es la infracción que estima ha cometido el TCT? El razonamiento del TC arranca de un examen del primer Auto dictado por el TCT inadmitiendo el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de Magistratura de Trabajo. Dicha resolución, a juicio del TC “adolece de manifiesta incongruencia, y en puntos esenciales, respecto de lo pedido en el recurso. Por una parte, porque (...) es patente que el Tribunal al resolver la inadmisión no ha

dado una respuesta a lo planteado en el recurso, ya que se ha pronunciado sobre otra (inexistente) pretensión, planteada en otros términos”. Se refiere el TC a que, habiéndose discutido ante Magistratura de Trabajo una pretensión de abono del recargo sobre prestaciones por accidente de trabajo previsto en el art. 93 LGSS, el TCT, en este primer Auto, calcula la cuantía del litigio como si la pretensión hubiera sido de transformación de una invalidez permanente total en invalidez permanente absoluta. El error del TCT es, por tanto, patente.

“Pero también —continúa el TC— junto a esta incongruencia por error, debe apreciarse una incongruencia por omisión, al no contestar al motivo de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, basado en el art. 153.3.º de la LPL, motivo que, según se indicó, exigía una respuesta diferenciada de los demás motivos, al no serle aplicable la insuficiencia de la cuantía litigiosa como causa de inadmisión”. En efecto, habiéndose alegado como motivo de recurso de suplicación vicios de procedimiento, al amparo del art. 153.3.º LPL, el primer Auto del TCT no contenía razonamiento alguno conducente a la inadmisión en cuanto a esos motivos, pues respecto de ellos no juega el límite de la cuantía litigiosa.

Contra este primer Auto se interpuso recurso de súplica. La súplica se resuelve mediante nuevo Auto que confirma el anterior en cuanto a la inadmisión del recurso de suplicación pero que, reconoce el TC, “vino, efectivamente, a corregir y revisar (...) los errores y omisiones contenidos en su resolución de 17 de abril”. Detalla el TC cómo este segundo Auto apoya la inadmisión en no alcanzar el litigio la cuantía mínima, calculada esta vez sobre la pretensión de abono del recargo del art. 93 LGSS, y, en cuanto a los motivos basados en vicios de procedimiento, en que no hubo la oportuna protesta en tiempo y forma. “Ahora bien —y éste es el momento decisivo del razonamiento del TC— ha de destacarse que frente a estos pronunciamientos del juzgador, la recurrente no tenía ya oportunidad alguna de presentar recurso o intentar remedio alguno procesal, como sí la hubiera tenido de haberse efectuado tales pronunciamientos al inadmitirse el recurso de suplicación. El TCT, en efecto, ha descubierto sus cartas por primera vez en el Auto que resuelve la súplica. Contra este Auto no tiene la parte recurso y, por tanto, no puede discutir las razones en que el TCT apoyó la inadmisión. Si la primera resolución de inadmisión no hubiera sido incongruente, si hubiera dado a conocer las razones de la inadmisión, éstas hubieran podido ser discutidas por la parte a través del recurso de súplica. “Ocurre así —sigue la sentencia— que la recurrente se ha visto privada, en efecto, de una instancia procesal, prevista en la ley, para hacer valer sus argumentos y razones; ya que los defectos señalados del Auto de 17 de abril no permitieron a la recurrente conocer la posición del Tribunal respecto a su pretensión ni las razones para la inadmisión del recurso de suplicación, razones que sólo pudo conocer (y, por ende estar en condiciones de refutar) al contestarse un recurso de súplica, cuando ya no le quedaba vía procesal alguna. En este respecto, pues, procede estimar que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, concederle el amparo que solicita”.

Antes de pasar al examen del concepto del derecho al recurso que late tras este razonamiento del TC, hemos de hacer, brevemente, algunas consideraciones críticas.

El TC, muy celoso en otras ocasiones en la defensa de un principio dispositivo que le impediría otorgar tutelas no pedidas, en esta ocasión, sin embargo, no parece haber tenido reparo alguno para otorgar un amparo no solicitado. El recurrente entendía que la vulneración de su derecho la había producido la inadmisión del recurso de suplicación; el TC entiende que tal inadmisión no vulnera el derecho del recurrente, pero advierte una vulneración no denunciada por éste y otorga el amparo respecto de ella. Mas aún, el recurso que el TC estima sustraído al recurrente ni siquiera ha sido intentado por éste. De ahí que tampoco haya una resolución judicial que impida de manera directa al recurrente discutir las razones de la inadmisión y el TC se vea obligado a adoptar la solución, muy forzada, de imputar la lesión constitucional al primer Auto de inadmisión del TCT, el de motivación defectuosa. En realidad, el planteamiento del recurso de amparo establece siempre unos límites que no deben ser sobrepasados por la decisión del TC. En esta ocasión, probablemente, el TC ha sobrepasado esos límites. Los razonamientos y la decisión del TC hubieran sido adecuados si contra el segundo Auto resolutorio de la súplica se hubiera intentado nueva súplica y, contra la previsible inadmisión de dicha nueva súplica, se hubiera dirigido la pretensión de amparo. En el caso no ha habido ni tal intento de segunda súplica ni, lógicamente, ha podido dirigirse pretensión alguna de amparo contra una inadmisión que no ha existido. Y, sin embargo, el TC ha procedido como si así hubiera sido.

En cualquier caso, lo que acabamos de decir no afecta en nada al valor y al significado de los razonamientos que llevan al TC a conceder el amparo. El TC ha percibido que, cuando contra una resolución judicial procede un determinado recurso permitiendo al perjudicado por ella pedir su anulación y su sustitución por otra resolución que le sea favorable, la situación del recurrente es muy diferente según que conozca o no las razones en que se apoya la resolución que impugna. No es dudoso que se está en mejores condiciones para impugnar una resolución cuando se conocen sus razones que cuando se ignoran. Pues bien, el TC entiende, acertadamente creemos, que el recurso contra una resolución judicial, cuando legalmente proceda, debe servir siempre para impugnar las razones que el órgano jurisdiccional da en apoyo de la resolución. El derecho al recurso se concibe como derecho a impugnar las razones que justifican la resolución contra la que se recurre. Esta noción del derecho al recurso enlaza con la doctrina que el TC viene manteniendo sobre el derecho a la motivación de las sentencias. En la muy reciente sentencia 55/1987 se percibe muy claramente esta vinculación en el siguiente párrafo: “la Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional (...) la motivación de las sentencias es una exigencia sin la cual —como es generalmente reconocido— se privaría en la práctica, a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico.

Al vincular así motivación de las resoluciones y derecho a los recursos, el TC hace derivar del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución la

exigencia de que, siempre que la ley establezca algún recurso contra una resolución judicial, pueda utilizarse ese recurso para impugnar las razones de la misma. De esta forma, si la resolución adolece de defectos tales que nos impiden conocer esas razones, habrán de ponerse en marcha los mecanismos previstos en las leyes procesales para eliminar esos defectos y, una vez obtenida una resolución razonada, si ésta nos sigue siendo desfavorable, tendremos que tener todavía la oportunidad de impugnarla.

El problema es que la ordenación de los recursos contenida en nuestras leyes procesales no responde en absoluto a estas exigencias.

Una muestra significativa de esta discordancia entre nuestra legislación procesal y la doctrina del TC que acabamos de exponer puede ser la existencia en nuestro Derecho de un tipo de resoluciones judiciales, las Providencias, que según la ley no son motivadas (arts. 248.1 LOPJ; 370 L.e.c. y 141,VII L.e.cr.) contra las cuales se da recurso (arts. 376 L.e.c.; 151 LPL o 92.a) LJCA). Este recurso contra las Providencias no encaja fácilmente en una concepción del derecho a los recursos como oportunidad de impugnar las razones de las resoluciones.

Pero los problemas se plantean también en relación con la regulación legal de los recursos contra resoluciones que, según la ley, han de ser motivadas, los Autos y las Sentencias. El caso resuelto por la STC que comentamos nos proporciona un buen ejemplo. Al utilizar el recurso de súplica contra la resolución cuya motivación desconocemos, obtenemos resolución convenientemente razonada. Pero ya hemos agotado el recurso y no podemos utilizarlo para discutir las razones de la resolución.

En la ordenación de los recursos que hacen nuestras leyes procesales se dispensa un diferente tratamiento a los vicios de las resoluciones cometidos en el procedimiento seguido para dictarlas (vicios *in procedendo*) y a los vicios cometidos en la propia resolución (vicios *in iudicando*). En relación con los primeros, cuando se aprecia su existencia por vía de recurso, se ordena la anulación de la resolución y la vuelta del procedimiento al momento en que se cometió el vicio. Seguido de nuevo el procedimiento y dictada nueva resolución, caben contra ella los mismos recursos que cabían contra la que fue anulada. En este ámbito, no hay, pues, problema. La apreciación por vía de recurso de un vicio *in procedendo* no va a dar lugar en ningún caso a la privación de recurso alguno contra la resolución que se dicte.

Los problemas surgen en el ámbito del control por vía de recurso de los vicios *in iudicando*. En estos casos, denunciado el vicio por la vía del recurso, el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo, si lo estima existente, revoca la resolución anterior y dicta otra nueva contra la que ya no cabe utilizar de nuevo el recurso que ha venido a resolver. Este mecanismo es perfectamente compatible con la doctrina sobre los recursos del TC cuando el vicio *in iudicando* no se traduce en la imposibilidad de conocer las razones de la resolución. Si conocemos tales razones cuando utilizamos el recurso estamos precisamente ejercitando el derecho al recurso tal y como lo concibe el TC, con plenas posibilidades de discutir los razonamientos en que se base la resolución. Pero sucede que en nuestro Derecho son también considerados vicios *in*

*iudicando*, con el mismo tratamiento, aquellos defectos cometidos en la resolución judicial que nos impiden conocer las razones de la misma, típicamente, falta de motivación y algunas modalidades de incongruencia. El recurso utilizado contra estas resoluciones se agota y ya no puede volver a utilizarse contra la resolución que lo resuelva, aunque sea esta última la que, por primera vez, manifieste las razones de la decisión judicial. Es, pues, el tratamiento que la regulación de nuestros recursos dispensa a este tipo de defectos *in iudicando* de las resoluciones el que no es compatible con la concepción del derecho al recurso que en la Sentencia 28/1987 mantiene el TC.

Si hemos de hacer caso de lo dicho por el TC en esa sentencia, no nos queda más remedio que aceptar que la ordenación de los recursos contenida en nuestras leyes procesales, en lo que se refiere al tratamiento de aquellos vicios *in iudicando* que se traducen en la imposibilidad de conocer las razones de la resolución judicial afectada por ellos, no se ajusta a las exigencias constitucionales. Por lo tanto, hay que tomar en consideración la posibilidad de una reforma legislativa en ese aspecto.

La reforma habría de afectar a todos los tipos de recurso contemplados en nuestras leyes procesales. A todos ellos es aplicable la doctrina del TC y la regulación de todos ellos adolece, en aplicación de tal doctrina, de las mismas deficiencias cuando se trate de su utilización contra resoluciones cuyo defecto origine imposibilidad de conocer las razones en que se apoyan.

La reforma podría seguir distintos caminos. Una posibilidad sería establecer mecanismos procesales distintos de los recursos para depurar los vicios de las resoluciones que impiden conocer sus razones. Producida una resolución de este tipo, habrían de entrar en juego estos mecanismos para conseguir conocer las razones de la resolución. Una vez obtenida la resolución convenientemente razonada, entrarían en juego los recursos que fueran procedentes. Estos mecanismos permitirían obtener una resolución razonada sin agotar los recursos.

Otra vía de solución puede ser modificar en lo necesario la regulación de cada recurso, teniendo en cuenta las características propias de cada uno. En la regulación de los recursos no devolutivos se especificaría, por ejemplo, que contra la resolución que, al resolverlos, aprecie en la resolución recurrida algún vicio de los que impiden conocer las razones de la misma, cabe interponer nuevamente el recurso de que se trate. En cuanto a los recursos de apelación y casación (y el de suplicación, en el proceso laboral) podría disponerse el reenvío al Tribunal que dictó la resolución impugnada para que dicte otra, convenientemente razonada, contra la que pueda volver e utilizarse el recurso en cuestión.

No es de esperar, sin embargo, que una reforma legislativa en este sentido se produzca en breve plazo. Quizá tampoco una sola sentencia del TC, dictada en un recurso de amparo, sea suficiente como para justificar una reforma legislativa de esta envergadura. Pero, en cualquier caso, la STS 23/1987 debe obligarnos a prestar atención a lo que, sobre este tema del derecho a los recursos, vaya diciendo el TC. Si

la doctrina contenida en esta sentencia se consolida, y en la medida en que lo haga, habrá que ir considerando la necesidad de la reforma. Con independencia de que esto suceda o no, la doctrina de la STC 28/1987 sobre el derecho al recurso es, por sí misma, lo suficientemente razonable e interesante como para que sea tenida en cuenta por nuestro legislador en futuras reformas de las leyes procesales.

Finalmente, hemos de registrar la posibilidad de que la STC 28/1987 tenga un efecto práctico inmediato si los litigantes perjudicados por una resolución judicial cuyas razones desconocen, que, a través del recurso, han obtenido una resolución que por primera vez explicita las razones de la misma, intentan repetir el recurso contra esta última resolución, invocando la doctrina del TC en interpretación del art. 24.1 de la Constitución. Pondrían en un aprieto al órgano jurisdiccional que haya de decidir sobre la admisión del recurso pues la ley le ordena que lo inadmita pero sabe que, si lo hace, el TC puede anular su decisión por considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.